

San Luis Potosí, S.L.P., dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver los autos que conforman el recurso de revisión 015/2017-3 interpuesto por **JAVIER PACHECO SÁNCHEZ** contra la resolución administrativa emitida dentro del procedimiento de sanciones CEGAIP-PISA-084/2016-3 y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El cinco de abril de dos mil diecisiete, se impuso a **JAVIER PACHECO SÁNCHEZ**, en su carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xilitla**, una sanción por la cantidad de \$ 33, 225.00 (treinta y tres mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) con motivo del Procedimiento de Sanción CEGAIP-PISA-084/2016-3.

SEGUNDO.- JAVIER PACHECO SÁNCHEZ, mediante el escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, compareció para efectos de impugnar la resolución dictada el cinco de abril de dos mil diecisiete.

TERCERO.- El diez de julio de dos mil diecisiete, esta Comisión emitió un proveído por el cual admitió, de conformidad con lo establecido en lo dispuesto por los artículos 119 y 120, fracciones I y II, de la abrogada Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente; se tuvo por expresados los agravios que a su juicio le causó la resolución que impugnó, por lo que se concedió un plazo de 03 tres días para que se formularan las alegaciones que resultaran pertinentes.

CUARTO. El trece de diciembre de dos mil diecisiete se emitió un acuerdo por se tuvo al inconforme por omiso en realizar los alegatos que le correspondían, por lo que se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó a la ponencia de la Comisionada Claudia Elizabeth Ávalos

Cedillo para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 8, 84, fracciones I y XXIX; 118, 119 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, así como por el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEGUNDO. Esta Comisión procede al análisis del fondo del presente asunto, por lo que realizará al estudio de las manifestaciones contenidas en el escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

Se estima necesario que el estudio y análisis de los agravios identificados como "Primero" y "Segundo", se realice de manera conjunta, pues guardan íntima relación. Sirve para sostener lo anterior, el criterio aislado emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado como 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.), que obra en la página 582 de libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

"GRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal

atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna".

En primer lugar, el recurrente afirma que se violentó en su perjuicio el principio de legalidad que debe observarse en todo procedimiento administrativo, pues, afirma, esta Comisión, al emitir su resolución, debió fundar y motivar sus manifestaciones de conformidad con las leyes previamente establecida a la configuración del hecho materia del procedimiento o acto sancionador.

El inconforme, de manera particular, especifica que en el considerando segundo del fallo en cuestión, quedó establecido una violación por su parte a lo establecido por el numeral 109, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, cuando, según su dicho, dicho artículo establece una situación diferente a lo expresado por este Órgano Resolutor, pues afirma que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 109. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia debe resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación".

De igual forma, afirma que el numeral 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece

una situación diferente a la expresada en la resolución, pues afirma que señala:

ARTÍCULO 115. *Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:*

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
II. Expire el plazo de clasificación;
III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 129 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

De la lectura de los artículos invocados por el recurrente, se advierte que estos corresponden a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí publicada en el Periódico Oficial del Estado, mediante el decreto 0217, el nueve de mayo de dos mil dieciséis, es decir una ley que entro en vigencia de manera posterior al inicio del procedimiento de imposiciones de sanciones del cual deriva la resolución que se combate. La Ley publicada en dos mil diecisiete, en su artículo transitorio Décimo Cuarto, estableció de manera expresa que los procedimientos iniciados previo a la entrada en vigor de dicha Ley, se tramitarían conforme a la Ley que les dio origen.

Aquella norma publicada mediante el decreto 0217, derogó, conforme a su transitorio segundo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de 2007, la cual es aquella que fundamenta el procedimiento que nos ocupa.

Como se estableció en el procedimiento de responsabilidad, mismo que se emitió el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, en cumplimiento al acuerdo CEGAIP-143/2016.S.E., se determinó iniciar procedimiento de sanción en términos de los artículos 15, 84, fracción

XIX, 109, fracción IV, 115 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, misma que, respecto a su aplicación temporal, correspondía a aquella publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de octubre de dos siete.

De lo anterior, y conforme al acuerdo de apertura del procedimiento, queda de manifiesto que la Ley que lo rigió es aquella que se publicó el dieciocho de octubre de dos siete en el Diario Oficial del Estado, pues es la norma que estableció los supuestos en que éste iniciaba, así como la tramitación del mismo.

Las disposiciones que regularon el trámite y resolución del procedimiento de responsabilidad, son normas de carácter procesal, pues estas definieron el cómo se llevaría a cabo, así como la procedencia del mismo; consecuentemente, aun y cuando el procedimiento se resolvió conforme a una norma abrogada, esta resultaba aplicable aun después de perder su vigencia por la naturaleza de las disposiciones invocadas, las cuales son de carácter procesal. Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/140, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que establece:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.

Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas".

Con base en el criterio anterior, el procedimiento sancionador que se resolvió el cinco de abril de dos mil diecisiete es de naturaleza procesal, pues tenía como finalidad determinar si se violentaron las disposiciones sustantivas que se estiman afectadas por el servidor público-al cual se le inició este procedimiento; por ello, al basarse en una

norma de carácter adjetiva, es decir, procesal, sus efectos se encuentran diferidos en el tiempo y estos pueden concurrir aun y cuando se abrogue la Ley que les dio origen; consecuentemente, y contrario a lo que sostiene el recurrente, no se violentó en su perjuicio la garantía de legalidad, pues el procedimiento que combate se instauró conforme a la norma vigente al momento de su inicio, la cual, al ser de naturaleza procesal, vio sus efectos diferidos en el tiempo, los que culminaron con la emisión de la resolución correspondiente.

Por otra parte, el recurrente se duele que la imposición de la sanción no debió ser en su contra, sino contra el Presidente Municipal de la administración que lo precedió, así como quien ocupó en ese momento la Unidad de Información, pues, según su dicho, el incumplimiento se suscitó cuando aun no formaba parte del Ayuntamiento aunado a que en el acta de entrega recepción no se hizo mención del convenio respectivo.

Se estima que tales manifestaciones devienen infundadas, puesto que, como se determinó en la resolución en mención, JAVIER PACHECO SÁNCHEZ, en su carácter de actual Presidente Municipal de Xilitla, reiteró el incumplimiento de su predecesor, ya que, aun y cuando inició funciones como Presidente Municipal el uno de octubre de dos mil quince, y que es a partir de esta fecha en que nace su obligación de cumplir y hacer cumplir sus atribuciones, así como dar seguimiento y cumplimiento a las obligaciones adquiridas por su predecesor; por lo tanto, se insiste, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí este servidor público debió realizar las observaciones pertinentes o, en su defecto, proceder al inmediato cumplimiento de la omisión en que incurrió su predecesor, ya que en caso contrario, como así sucedió, se convierte en responsable solidario de la falta acaecida, pues como se ha sostenido, se adhirió una vez que tuvo conocimiento del presente procedimiento de responsabilidad.

No obstante lo anterior, al momento de comparecer al presente procedimiento administrativo, como se estableció en el fallo que nos ocupa, dicho servidor público acompañó diversas constancias, mediante las cuales pretendió acreditar la aprobación del convenio de adhesión al sistema Infomex por parte del cabildo del H. Ayuntamiento de Xilitla; sin embargo, tal determinación consta que se llevó a cabo el dieciséis de abril de dos mil dieciséis, es decir, una vez instaurado el presente procedimiento, lo que implica que este servidor público acató la instrucción de adhesión una vez que se le notificó la indagatoria que se sigue en su contra, lo cual demuestra que al tomar posesión como presidente municipal no realizó los actos necesarios para su firma, sino hasta que se le imputó la conducta infractora que nos ocupa.

Lo anterior, permite afirmar que en ningún momento del procedimiento de responsabilidad que se instauró en su contra invocara lo que adujo, es decir, que en el acta de entrega-recepción solamente se le hiciera de conocimiento de aquello que refiere relativo al status que guarda la aprobación del Cuadro General de Clasificación Archivística, lo que permite advertir que tal manifestación deviene novedosa, pues en ningún momento, durante el procedimiento de referencia, manifestó que se le ocultó por parte del presidente municipal la notificación por la cual esta Comisión solicitó la firma del convenio.

Aunado a ello, el artículo que cita, es decir, el numeral 15 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí, claramente establece lo siguiente:

ARTICULO 15.- El informe a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberá contener una descripción de la situación del despacho a la fecha de inicio de su gestión; también describirá las actividades emprendidas y resultados obtenidos durante la misma, señalando especialmente los que se encuentran en proceso y por último la situación del despacho en la fecha de retiro o término de su gestión.

Dicho artículo concatenado con lo que establece el diverso 10 de la citada Ley, permite advertir que ante la omisión en que incurrió el servidor público saliente, el inconforme, en su calidad de autoridad entrante, debió

hacer de conocimiento del órgano de control a que corresponda según el Municipio, a fin de que el servidor público saliente pueda proceder a su aclaración en un plazo de quince días hábiles, pues de otra forma adquiere, como se ha establecido, responsabilidad el servidor entrante.

Por lo expuesto y conformidad con el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se confirma, en lo tocante a **JAVIER PACHECO SÁNCHEZ**, la sanción impuesta a través de la resolución emitida el cinco de abril de dos mil diecisiete, dentro de los autos del expediente administrativo sancionador PISA-084/2016-3, en virtud de que los argumentos expuesto no fueron suficientes para desvirtuar la multa impuesta en su contra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la multa impuesta contra **JAVIER PACHECO SÁNCHEZ** dentro del Procedimiento de Imposición de Sanciones CEGAIP-PISA-084/2016-3, atento al considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución, al recurrente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4°.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo del dieciocho de junio de dos mil dieciocho los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Alejandro Lafuente Torres, Paulina Sánchez Pérez del Pozo, y Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, siendo ponente la **tercera de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y XXIX, 118, 119 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

COMISIONADA

PAULINA SANCHEZ PEREZ DEL POZO

COMISIONADA

CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS
CEDILLO

SECRETARIA DE PLENO

ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

Estas firmas pertenecen a la última foja de la resolución pronunciada en el recurso de revisión 015/2017-3, derivado del PISA-004/2016-3, aprobada en sesión extraordinaria del dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

Elaboró y Cotejó:

EnGL